

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por la señora **DIANA CONSTANZA GUEVARA GARCÍA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (Rad. 2021 – 505)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 27 de octubre de 2021. Sírvese proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 2621

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. El poder que se adjunta a la demanda señala que quien lo otorga es la señora **DIANA CONSTANZA GUEVARA GARCÍA** “**identificada como aparece al pie de mi firma**”; cuyo número, según la cédula de ciudadanía aportada con la demanda es 39.693.754; sin embargo, la antefirma que trae es de quien dice llamarse ESPERANZA LUCÍA GIRÓN ORTÍZ, con cédula de ciudadanía número 41.795.751.

Por lo tanto, debe arrimarse un nuevo poder que sea otorgado por la demandante.

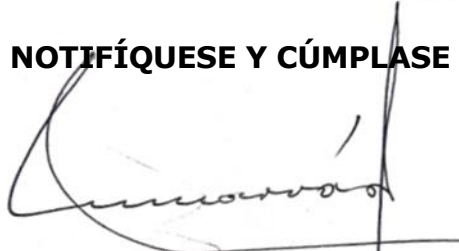
2. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte debe manifestar “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

3. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a las demandadas el escrito de corrección de la demanda y allegar la constancia al Despacho.

El Juzgado se abstiene por el momento de reconocer personería al profesional JOSÉ FERNÁN MARÍN LONDOÑO hasta tanto no se adecúe el mandato en los términos indicados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 214** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **11 de enero de 2022.***



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria